

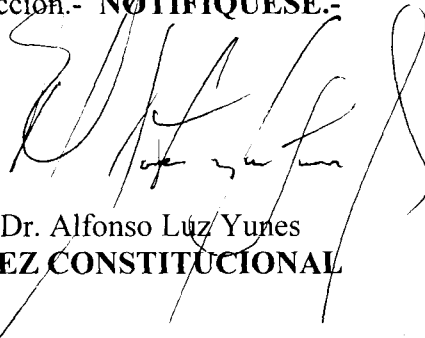


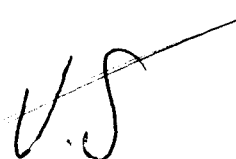
**JUEZ PONENTE:** Doctor Diego Pazmiño Holguín

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 09 de junio de 2011.- Las 9H04.- **VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución de la República en su parte pertinente; además de lo establecido en el artículo 197 y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Diego Pazmiño Holguín, y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0445-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el abogado César Mosquera Aguirre, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 407-2010. El accionante señala que se ha violentado su derecho consagrado en el artículo 88 de la Constitución de la República, además de los artículos 76 número 7, ya que no se cumplió el debido proceso según sus argumentaciones, el artículo 11 número 3, el artículo 9 inciso segundo y cuarto establecidos en la Constitución. Concluye su intervención solicitando que se revoque la sentencia de segunda y primera instancia de la acción de protección propuesta y que consta del expediente, y que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se disponga la reparación integral respectiva.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y

d

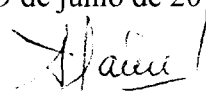
de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0445-EP**.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**.-

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Diego Pazmiño Holguín  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO**.- Quito D.M., 09 de junio de 2011.- Las 9H04.-

  
Dra. María Augusta Durán  
**SECRETARIA (E) SALA DE ADMISIÓN**

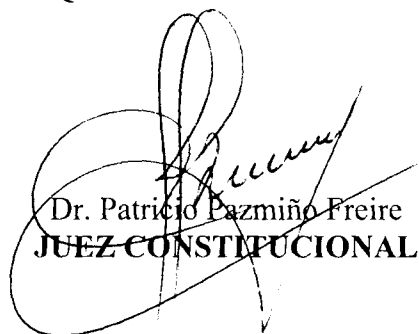
**DPH/ESV**



## VOTO SALVADO

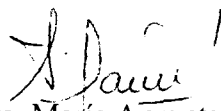
**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 09 de junio de 2011, las 9H04.- **VISTOS:** De conformidad con lo ordenado por la Constitución de la República; así como lo preceptuado por el artículo 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa No. **0445-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el **Ab. César Mosquera Aguirre**, en contra de *“la Sentencia de primera y segunda instancia, constantes en el proceso”*, Acción de protección No. 407-10, seguida en contra de los personeros de la Municipalidad del cantón San Borondón, cuya pretensión se dirigía a lograr el reintegro como Abogado del Departamento de Terrenos y Servicios Parroquiales de la Municipalidad de Samborondón y el pago de los haberes dejados de percibir. En la presente demanda, el recurrente simplemente señala que los jueces no han valorado la realidad procesal, violando de esta forma los derechos constitucionales consagrados en los artículos 88, 76.1.7,k,l; 11.3.9, 66.25; 82, 169, 172 y 174, relacionados con tutela judicial efectiva, garantías del debido proceso, motivación de las resoluciones, seguridad jurídica, independencia interna y externa de la función judicial. Con tales antecedentes, solicita se *“...revoque la Sentencia de Segunda y de primera instancia (...) disponiendo que la Institución demandada...reintegre al accionante a su puesto de trabajo y además se reintegre el sueldo respectivo desde la fecha en que fue destituido hasta la fecha de su restitución”*. En lo principal, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria

de protección. Del análisis de la demanda y revisión del proceso, es criterio de esta Sala de Admisión que el legitimado activo confunde el objeto de la *acción extraordinaria de protección* al pretender que esta Corte actúe como una instancia más dentro de la *acción de protección*, proceso en el cual todas las sentencias fueron adversas a sus intereses. Lo que se procura a través de la presente demanda es que la Corte Constitucional vuelva a conocer los mismos temas que se discutieron y resolvieron en la acción de protección, y se disponga su reintegro al puesto que venía ocupando en el Municipio de Samborondón, así como el pago de remuneraciones dejadas de percibir, lo cual se aleja de la finalidad que se busca conseguir a través de la acción extraordinaria. Se hace presente que la acción extraordinaria procede ante la vulneración de derechos constitucionales, entre estos el debido proceso, como consecuencia de la acción u omisión de los operadores de justicia, para lo cual es necesario hacer un intento, al menos, por fundamentar tal violación de derechos, cuestión que no aparece en la presente acción; en tal virtud, la demanda incumple los presupuestos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numerales 1, 2 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que sea necesario otras consideraciones de orden legal, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 62 de la Ley Ibidem, esta Sala **INADMITE a trámite** la acción extraordinaria de protección No. 0445-11-EP. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del proceso a los Jueces de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 09 de junio de 2011, las 9H04.-



Dra. María Augusta Durán  
**SECRETARIA (E)**  
**SALA DE ADMISIÓN**

**JP**